

Juzgado Primera Instancia 4 Cerdanyola del Vallès (UPAD)

Procedimiento Procedimiento ordinario 391/2018 **Sección D**

Parte demandante

Procurador

Parte demandada BANCO CETELEM, S.A.

Procurador

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 DE CERDANYOLA DEL VALLÉS

Juicio Ordinario N° 391/2018

SENTENCIA N° 99/2020

JUEZ Doña

En Cerdanyola del Vallés a 19 de junio de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de junio de 2018 la actora presentó demanda en la que reclamaban se declarase, entre otros pedimentos, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito firmado el 13 de septiembre de 2010.

SEGUNDO.- Se dicta decreto el día 6 de junio de 2019 en el que, previo examen de la Jurisdicción y de la competencia objetiva y territorial, se admite la demanda. La demandada contestó mediante escrito fechado el día 10 de julio de 2019.

TERCERO.- La audiencia previa se lleva a cabo el día 3 de febrero de 2020, con el resultado que obra en la correspondiente acta audiovisual, quedando los autos vistos para sentencia mediante diligencia de ordenación de fecha 22 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interesa de forma principal la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre el actor y BANCO CETELEM S.A, alegando el carácter usurero del interés remuneratorio consistente en un 19,55% TAE. En atención a ello la parte actora denuncia la nulidad del interés remuneratorio invocando su carácter usurario, por lo que insta la nulidad del contrato conforme a Ley de Represión de la Usura de 23-7-1908 , por ser aquél notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado en relación a las circunstancias del caso. En tal caso la consecuencia legal consiste en que la actora sólo tiene obligación de entregar a la prestamista la suma dispuesta en concepto de capital, debiendo devolver la demandada los intereses satisfechos por la actora.

Por el contrario, la demandada BANCO CETELEM S.A, en síntesis, defiende el carácter no usurero del interés remuneratorio pactado, pues alega que es el habitual en el mercado para las tarjetas de crédito “revolving”, y la necesidad de que se constate el carácter leonino del préstamo, invocando, asimismo, la doctrina de los actos propios y sosteniendo, que todas las cláusulas superan el control de inclusión y transparencia, habiéndose adherido la actora de forma voluntaria y consciente al seguro de pagos protegidos.

SEGUNDO.- El contrato cuya nulidad se pide implica la concesión de un crédito, del que puede disponerse mediante la compra de bienes y servicios en establecimientos o mediante Internet, mediante retirada de efectivo en cajeros o realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta, mientras que su devolución puede realizarse acudiendo al pago de la totalidad del crédito dispuesto al final de la liquidación o en la modalidad de pago aplazado, cuando al final del periodo de liquidación, el cliente no devuelve todo, sino una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto, respetando un mínimo, aplazándose el importe no devuelto, principal e intereses remuneratorios, hasta el siguiente periodo de liquidación en el que se vuelve a aplicar el mismo sistema de opciones de pago.

Como es sabido el control judicial de los intereses es distinto según se trate de remuneratorios o moratorios, dada la distinta naturaleza de unos y otros, pues mientras los primeros constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, estando regidos por el principio de libertad de pacto consagrado en el art. 1255 del CC, y sometido por ello el control judicial de su contenido a la normativa representada por Ley de represión de la usura, los segundos se corresponden con una indemnización por incumplimiento que actúa a modo de cláusula penal, siendo el ámbito específico de control de abusividad en sede de legislación del consumo. Así, la STS 18-6-2012 señaló que la Ley de Consumidores y Usuarios en su actual redacción no permite que la valoración del carácter abusivo de una cláusula pueda extenderse ni a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución por una parte, ni tampoco a los servicios o fines que hayan de proporcionarse como contrapartida, esto es, que el control de contenido no permite entrar a enjuiciar la justicia y el equilibrio contraprestacional de los elementos esenciales del contrato y, por tanto, a valorar la posible abusividad del interés convenido, aunque podrán ser objeto de control además de por la vía de su carácter usurario por la vía de la inclusión y la transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley

de Condiciones Generales de la Contratación y artículo 10.1.a) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios).

Asimismo, la sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015, en un contrato parejo al presente, denominado "crédito revolving", en el que el consumidor puede disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realicen ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, concluye que aun no tratándose propiamente de un contrato de préstamo, le es de aplicación la Ley de Usura puesto que su artículo 9 prevé que "Lo dispuesto en esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", por lo que considera que esa norma debe de ser aplicada a toda operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Esa misma sentencia reconoce el principio de libertad de la tasa de interés del art. 315 del Código de Comercio y señala, recogiendo la doctrina ya expuesta, que mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. Sienta asimismo la doctrina de que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley, siendo suficiente que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que concurren los otros presupuestos, esto es, que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E), que se calcula tomando en consideración cualesquier pago que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Y precisa, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no es el legal del dinero, sino el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente", de modo que para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés, que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

TERCERO.- Como se ha dejado dicho, en el caso que nos ocupa se establece un TAE 19,55 %. La demandada sostiene que el tipo aplicado tratándose de operaciones realizadas con tarjeta de crédito, se ajusta al tipo de interés aplicable al mercado de tarjetas de crédito y para acreditar tal circunstancia aporta como documento nº 3 índices estadísticos del Banco de España y de la ASNEF. Ahora bien, tal y como establece el T.S si se acude a las estadísticas publicadas por el Banco de España, y que se transcriben en el escrito de demanda, resulta que el interés medio ordinario de operaciones de crédito al consumo en el momento de la contratación era de 7,88 %, siendo evidente la disparidad entre el T.A.E fijado para la operación litigiosa y dicho interés medio, pues supera en más del doble el reseñado interés, por lo que el remuneratorio pactado debe de considerarse notablemente superior al normal del dinero.

Tal y como se ha dicho anteriormente, para que el préstamo pueda ser considerado usurario, también se requiere que el interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, para ello el Tribunal Supremo, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, debiendo ser alegada y probada, hace descansar en la entidad financiera que concedió el crédito "revolving", la prueba de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, y en el caso de autos, la mercantil demandada no ha probado la concurrencia de circunstancias excepcionales que así lo justifiquen como pudiera ser la posible falta de solvencia de la actora o cualquier otra que pudiera explicar ese elevado interés.

Todo ello lleva a estimar la nulidad del contrato por prescripción legal, con las consecuencias del artículo 3 de la mentada ley represora de la usura, que expresamente dice "... el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado" y que ha sido calificada por el TS en la sentencia de 14-07-2009 y posteriormente en la de 25-01-2015, como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, lo que excluye la aplicación al caso de autos de la doctrina de los actos propios como pretende la demandada, y determina que esta última deberá devolver a la parte actora la suma que exceda del capital dispuesto. En definitiva, la declaración de nulidad del contrato por usurario conlleva que el prestatario únicamente venga obligado al pago del capital, debiendo reintegrar por ello la demandada a la actora aquellas cantidades satisfechas por el actor por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses, sin perjuicio de las compensaciones a que hubiera lugar por el capital dispuesto pendiente de pago a fecha actual, considerándose por ello conveniente diferir al trámite de ejecución de sentencia la determinación de saldo resultante.

La resolución contractual que se insta implica necesariamente la ineficacia del contrato de préstamo de financiación, sin que la demanda adolezca de falta de legitimación pasiva necesaria tal y como argumenta la parte demandada.

En el presente caso no ofrece duda que nos encontramos ante contratos vinculados, el de tarjeta de crédito y seguro, ofrecido por la misma persona que

actúa a la vez como intermediario de la entidad prestamista y aseguradora. Ha de considerarse que ambos contratos responden a una misma operación económica, y ni siquiera aparecen desdoblados, por lo que el seguro tiene un carácter meramente accesorio e instrumental del de préstamo, por lo que la realidad y vigencia del contrato de seguro viene a depender de la vigencia del primero cuya nulidad ha sido instada. Así, la declaración de nulidad del contrato principal conlleva automáticamente la transmisibilidad de esa nulidad a la póliza de seguro con CARDIF.

CUARTO.- Por lo que se refiere a las costas, procede su imposición a la demandada en virtud del principio de vencimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por la actora y, en su virtud, se declara la nulidad por usurario del contrato suscrito en fecha 13 de septiembre de 2010 entre la mercantil BANCO CETELEM S.A.U y la Sra. , debiendo devolver la demandada al demandante todas las cantidades percibidas en concepto de interés remuneratorio TAE 19,55 %, más el interés legal aplicable desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago, cantidades todas ellas que se determinarán en el momento de ejecución de sentencia, con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandada.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de veinte días a partir de su notificación a las partes, ante la ILMA Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevara certificación literal a los Autos, lo pronuncio, mando, y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la propia Jueza que la suscribe, habiéndose celebrado en audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.